

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha cinco de marzo del presente año, comparece Eduardo Rafael Cardoza Olmedo, Secretario Ejecutivo del Movimiento de Acción inmigrante, interponiendo acción de amparo en favor de quince ciudadanos haitianos que menciona, y otras 47 nacionales de ese país que no individualiza en contra de la Policía de Investigaciones, por cuanto el día dos de marzo pasado los amparados arribaron al país en un vuelo proveniente de Haití y fueron retenidos por los funcionarios de la recurrida, reteniendo sus documentos sin título alguno, manteniéndoles en zonas no habilitadas del Aeropuerto Internacional, esperando ser deportados sin recibir asesoría. Ello fundado en que no habrían informado una residencia en el país, requisito que no contempla el Decreto Ley 1094.

Pide se acoja el recurso y se ordene a instituciones correspondientes informar la situación de los recurridos y adopte providencias necesarias, poniendo fin a toda acción u omisión ilegal o arbitraria que importe privación, perturbación o amenaza a derechos fundamentales especialmente la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que informó el Jefe Nacional de Extranjería y Policía Internacional, señalando que conforme al artículo 10 inciso 1° del Decreto Ley N° 2460 (Ley de Extranjería), el Decreto Supremo N° 597 (Reglamento de la ley mencionada) y la Ley Orgánica Constitucional de la Policía de Investigaciones, corresponde a este organismo controlar el ingreso y egreso de los extranjeros al país e impedir que entren o salgan del territorio nacional las personas que no cumplan con los requisitos legales.

Continúa explicando que los amparados no portaban dinero ni pasajes de regreso y tampoco acreditaron vínculos familiares en Chile, todas situaciones que contravienen el artículo 44 inciso 2° de la Ley de Extranjería, que menciona: “Todo turista deberá acreditar, cuando lo



estime necesario la autoridad policial de frontera, que tiene los medios económicos suficientes para subsistir durante su permanencia en el país”.

Además, prosigue, los amparados declararon hechos falsos, pues presentaron reserva de hoteles inexistentes, como se pudo comprobar mediante llamados telefónicos a los recintos respectivos, lo que está sancionado por el artículo 64 N° 2 de la misma ley, pudiendo rechazar las solicitudes de ingreso cuando ello ocurra.

En cuanto a lo señalado por el recurrente, es falso que los amparados permanezcan sin alimentación, lo cuál ha sido proporcionada por la aerolínea LAW. Tampoco están detenidos; sólo se investigó lo que declararon. Por ello, al constatar la falsedad de sus dichos, se contactó a la aerolínea que gestionó su viaje al país (Aerolíneas Law) y se ordenó el reembarque de los amparados, la cual se concreta el día 6 de marzo pasado y, además, denunció a la compañía aérea.

TERCERO: Que la autoridad recurrida no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario que afecte la garantía constitucional que se reclama, desde que la decisión adoptada se justifica por cuanto la autoridad pudo constatar que los recurrentes, al tiempo del control migratorio, no portaban dinero para procurarse en Chile su mantención, tampoco contaban con pasajes de regreso a su país de origen y no pudieron acreditar los vínculos familiares que aducen para ingresar al territorio en calidad de turista. En este contexto, el proceder de la recurrida se ajusta a lo que disponen los artículos 44 inciso segundo del Decreto Ley N° 1.094 de 14 de julio de 1975 y 87 inciso del Decreto Supremo N° 597, en cuanto establece “todo turista deberá acreditar, cuando lo estime necesario la policía nacional de frontera, que tiene los medios económicos suficientes para subsistir durante se permanencia en el país.”

Por otro lado, según lo informado por el recurrido los datos entregados por los amparados, al tiempo de indicar antecedentes para verificar su calidad de turista en el país, resultaron ser falsas por cuanto las reservas en hoteles nacionales era inexistentes, contraviniendo con



ello la norma migratoria del artículo 64 N° 2 de la Ley de Extranjería y su Reglamento.

CUARTO: Que conforme a lo antes señalado, la autoridad migratoria se ajustó a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Ley N° 1.094, precepto que expresamente prohíbe el ingreso al país a los extranjeros N° 7 “los que no cumplan con los requisitos de ingreso establecidos en este Decreto Ley y su Reglamento”. Así las cosas, la permanencia en el aeropuerto nacional entre el 2 y el 6 de marzo del año en curso, obedece a hechos no imputables al recurrido, por cuanto ha sido la empresa de transportes aéreos Law, la que por problemas de capacidad en los vuelos demoró el reembarco de los pasajeros como es su obligación.

QUINTO: Que de lo que se viene razonando, resulta entonces que no ha existido un acto ilegal o arbitrario en el actuar de Policía de Investigaciones de Chile y la permanencia de los recurrentes en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, se justifica por las infracciones anotadas, lugar en el cual no permanecieron en calidad de detenidos, recibiendo alimentación por parte la empresa de transporte aéreo, habiendo sido reembarcados a su lugar de origen el 6 de marzo del actual.

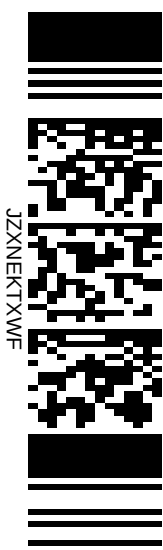
Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el deducido por Eduardo Rafael Cardoza Olmedo, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

Regístrese y notifíquese

N°Amparo-299-2018.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.





JZXNEKTXWF

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, nueve de marzo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.